Gaceta Municipal
H. Ayuntamiento de Valladolid
Órgano Oficial de Difusión del Municipio de Valladolid

Año: XIV Número: 135 Valladolid, Yucatán, México 29 de Marzo de 2021
Director General: Martiniano Balam Dzul Registro Estatal de Publicaciones Oficiales de Yucatán: CJ-DOGEY-GM-003

H. AYUNTAMIENTO
VALLADOLID
2018 2021

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS Y POLÍTICA AMBIENTAL	10
TÍTULO TERCERO PROTECCIÓN AL AMBIENTE	17
TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL	28
TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIFUSION AMBIENTAL	30
TÍTULO SEXTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROTEC-CIÓN AMBIENTAL	32
TÍTULO SEPTIMO	33
TÍTULO OCTAVO	35
TRANSITORIOS	37

H. AYUNTAMIENTO
VALLADOLID
2018-2021

www.valladolid.gob.mx

CABILDO 2018- 2021

M.I. Enrique De Jesús Ayora Sosa
Presidente Municipal Constitucional

L.E.P. Evelin De Guadalupe Ávila Carvajal
Síndico Municipal

C. José Alejandro Chay Chan
Secretario de la Comuna

C. Wilberth Enrique León Chay
Regidor

C. Rebeca Aldana Manzo
Regidor

C. Jorge Iván Silva Tamayo
Regidor

L.E.P. Elva María Cárdenas Rivero
Regidor

C.P. Heidy Georgina Che Dzib
Regidor

DIRECTORIO

C. José Alejandro Chay Chan
Secretario de la Comuna

Martiniano Balam Dzul
Director General

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
ESTADO DE YUCATÁN

MAESTRO EN INGENIERÍA ENRIQUE DE JESÚS AYORA SOSA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID, ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, por mayoría de votos de los Integrantes, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A), fracción XV, 56 fracciones I, II y V, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Valladolid, Yucatán, dentro de su circunscripción territorial, y tiene por objeto garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Valladolid a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, mediante:

I. La protección, regulación y restauración del ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el control del desarrollo de actividades generadoras de contaminación, que no sean de competencia federal o estatal;
II. Definir los principios de la política ecológica y ambiental y establecer los instrumentos para su aplicación;
III. Preservar el equilibrio ecológico, para el mejoramiento del ambiente;
IV. Establecer, regular, administrar y vigilar las zonas de preservación ecológica de los centros de población de competencia municipal;
V. Garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Valladolid a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, que les permita una vida digna;

VI. Sentar las bases para la formulación e instrumentación del Programa de Ordenamiento Ecológico, y

VII. Prevenir, controlar y sancionar la contaminación atmosférica, del suelo o aguas y la originada por gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica y olores.

ARTÍCULO 2.- Corresponde la aplicación de este Reglamento al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán a través de la Dirección de Medio Ambiente dentro del ámbito de su competencia.

Serán auxiliares para la vigilancia y aplicación del presente reglamento las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito, Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres, Servicios Públicos Municipales, la Unidad de Protección Civil, el Departamento de Salud Comunitaria, el Departamento de licencia y Espectáculos y la Coordinación de Vigilancia de Salubridad de Predios Baldíos.

El o los Regidores de la Comisión de Salud y Ecología realizarán las funciones que señalen la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 3.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento de Valladolid, a través de la Dirección de Medio Ambiente:

I. Coordinar y evaluar las políticas ambientales del Municipio, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y de los programas y estrategias, mecanismos de coordinación, proyectos, medidas y acciones que deriven del mismo;

II. Concretar y Gestionar ante los organismos relacionados, la obtención y aplicación de los fondos, instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental;

III. Intervenir en la elaboración, dictaminación, implementación y evaluación de los programas municipales en materia de cambio climático, desarrollo urbano, ordenamiento ecológico territorial, gestión integral de residuos y mejoramiento en la calidad del aire;

IV. Proponer al Ayuntamiento la implementación de las medidas necesarias para asegurar que las dependencias, entidades y unidades de la administración pública municipal, incluyan variables de sustentabilidad en la elaboración y ejecución de los programas, estrategias, mecanismos de coordinación, proyectos inversiones, y acciones que les competan;

V. Coordinar la elaboración, implementación y evaluación del programa sectorial para la gestión ambiental en el Municipio;

VI. Participar en la elaboración, aplicación y evaluación de las estrategias, mecanismos de coordinación, proyectos, estudios técnicos y acciones, así como en la celebración de convenios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente, ordenamiento sustentable del territorio, eficiencia energética y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, conservación de espacios naturales, educación y cultura ambiental, fomento al desarrollo sustentable, mitigación y adaptación al cambio climático, así como el mejoramiento de la calidad del aire del municipio;

VII. Coordinar la participación del municipio en la instrumentación de las políticas, programas, y estrategias, nacionales y estatales en materia de cambio climático, de mejoramiento de la calidad del aire y de eficiencia energética y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;

VIII. Proponer al Ayuntamiento la declaratoria de zonas de conservación ecológica, áreas naturales de valor escénico, de parques urbanos, zonas de recarga de mantos acuíferos;

IX. Participar en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas y zonas de restauración ecológica, así como en la formulación, ejecución y evaluación de programas de restauración de sitios contaminados;

X. Otorgar, negar, modificar, suspender, cancelar y revocar la autorización de los programas de reducción de ruido, imponiendo los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos respectivos;

XI. Ordenar practicar acciones de vigilancia, visitas de inspección y verificación, así como aquellas para la imposición y el levantamiento de alguna sanción o medida de seguridad;

XII. Imponer sanciones administrativas que procedan por violaciones a las disposiciones jurídicas que se refieren en el presente este Reglamento; conforme al ámbito de su competencia;

XIII. La demás que le señale el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Actividades riesgosas. - Conjunto de operaciones o tareas que efectúa una persona física o moral que conlleva la probabilidad de ocurrencia de un evento que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de substancias, materiales y/o residuos que se manejen.

II. Acuífero. - Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;

III. Aguas residuales. - Aguas de composición variada que se generan o provienen de usos o actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original, al grado que no permite que sean empleadas nuevamente;

IV. Ambiente. - El conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

V. Aprovechamiento sustentable. - La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

VI. Áreas verdes. - Porción de territorio ocupado por vegetación generalmente localizada en los espacios urbanos o su periferia que puede ser utilizada como lugar de uso colectivo de esparcimiento y recreo.

VII. Biodiversidad. - La variabilidad de organismos vivos de cualquier especie, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

VIII. Contaminación. - La presencia en el ambiente de gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica, olores u otro contaminante, o de cualquier combinación de ellos, que cause desequilibrio ecológico;

IX. Contaminante. - Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

X. Contingencias ambientales. - Las situaciones de riesgos derivados de actividades humanas o fenómenos naturales que, de presentarse, pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XI. Control. - Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento;

XII. Criterios ecológicos. - Lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental municipal;

XIII. Desarrollo sustentable. - El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIV. Desequilibrio ecológico. - La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XV. Ecosistema. - Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;

XVI. Educación ambiental. - Proceso tendente a la formación de una conciencia crítica ante los problemas ambientales, en el que el individuo asimila los conceptos e interioriza las actitudes que le permitan evaluar las relaciones de interdependencia establecidas entre la sociedad y su medio natural, considerando el ámbito educativo formal e informal;

XVII. Elemento natural. - Elemento físico, químico o biológico que se presenta en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XVIII. Emergencias ecológicas. - Las situaciones derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, ponen en peligro a uno o varios ecosistemas;

XIX. Emisiones contaminantes. - Difusión de sustancias que desequilibran las condiciones normales del agua, aire y suelo;

XX. Equilibrio ecológico. - La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXI. Fauna silvestre. - Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXII. Flora silvestre. - Especies vegetales, incluidos los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo control del hombre;

XXIII. Fuente contaminante fija. - Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos comerciales, de servicios o actividades que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, como son: polvos, humos, gases, ruido, vibraciones, aguas residuales y/o residuos sólidos, entre otros;

XXIV. Fuente contaminante móvil. - Es cualquier máquina, aparato o dispositivo que no tenga un lugar fijo y que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, como son: polvos, humos, gases, ruido, vibraciones, aguas residuales y/o residuos sólidos, entre otros;

XXV. Insonorización. - Medida consistente en el acondicionamiento de un espacio mediante el conjunto de materiales, equipo, técnicas y tecnologías desarrolladas, para aislarlo acústicamente del exterior y evitar que la salida del sonido que se produzca en su interior exceda el límite máximo permisible determinado por este reglamento;

XXVI. Impacto ambiental. - Modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXVII. Límite máximo permisible. - Nivel máximo de agentes activos contaminantes que se permite que contengan los polvos, humos, aguas residuales, y demás elementos emitidos a la atmósfera, agua suelo, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana o normatividad vigente aplicable en la materia;

XXVIII. Ley. - Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

XXIX. Manifestación de impacto ambiental. - Documento mediante el cual se da a conocer,

XXX. con base en estudios, el efecto significativo y potencial de un proyecto sobre el medio ambiente, y la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Presentado de acuerdo a las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

XXXI. Medidas de mitigación ambiental. - Constituyen el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que la Dirección competente ordenará, a fin de asegurar la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico;

XXXII. Norma oficial mexicana. - Las expedidas en materia ambiental, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXXIII. Ordenamiento ecológico. - El instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la

preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXIV. **Plan de manejo. -** Documento planificador de las áreas naturales protegidas que contiene la información básica necesaria y establece normas de usos de los recursos;

XXXV. **Preservación. -** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

XXXVI. **Prevención. -** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXVII. **Protección. -** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXXVIII. **Recurso natural. -** Elemento de la naturaleza susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXXIX. **Reciclaje. -** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;

XL. **Residuo. -** Material generado en los procesos extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLI. **Restauración. -** Conjunto de actividades tendentes a la recuperación y al restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLII. **Reúso. -** Proceso de utilización de residuos sólidos sin tratamiento previo que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro tipo.

XLIII. **Vía pública**. - Aquella superficie de dominio y uso común destinada o que se destine al libre tránsito por disposición de la autoridad Municipal de conformidad con las leyes, y demás reglamentos de la materia;

XLIV. **Vocación natural. -** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

XLV. **Zona de preservación ecológica**. - Área de vegetación natural o inducida, de ubicación urbana o rural, que cuenta con flora y fauna regional, constituidas con la finalidad de preservar, conservar y restaurar los ecosistemas que no hayan sido alterados significativamente por el hombre y que sean de jurisdicción municipal.

En los conceptos no previstos en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II
FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN

ARTÍCULO 5.- En la formulación y conducción de la política ecológica y ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Municipio, se observarán y aplicarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, con el fin de que el aprovechamiento de los recursos naturales sea racional;

III. Las autoridades municipales y los particulares asumirán su responsabilidad en la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

IV. Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o el ambiente, estarán obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, y la protección al ambiente comprende tanto las condiciones presentes como las necesarias para determinar la calidad de la vida de las generaciones actuales y futuras;

VI. La prevención de causas que generen desequilibrio ecológico es el medio más eficaz para evitarlo;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y sustentabilidad;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional, para evitar la generación de efectos ecológicos adversos y consecuentemente su agotamiento;

IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. En la concertación ecológica se consideran como sujetos de la misma, tanto a los individuos como a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza en pro de la conservación de los recursos naturales;

XI. En el ejercicio de las atribuciones que este reglamento confiere a la Dirección de Medio Ambiente y demás autoridades para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. El Ayuntamiento, por sí o a través de la Dirección de Medio Ambiente, en los términos de las leyes y reglamentos correspondientes, tomarán las medidas necesarias para preservar el derecho de los habitantes del Municipio de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado;

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades incluyendo a la etnia maya, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables;

XIV. Es necesario el desarrollo sustentable para mejorar la calidad de vida, y

XV. Toda persona cumple una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

TÍTULO SEGUNDO
INSTRUMENTOS Y POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I
PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.- En el Plan de Desarrollo Municipal, se deberá considerar la política ecológica que se establece en este reglamento y las directrices que resulten del Programa de Ordenamiento Ecológico local, que se formulará conforme lo establecido en este reglamento, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, bajo la asesoría de la Unidad de Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento, por sí o a través de los Regidores de la Comisión de Salud y Ecología, y la Dirección de Medio Ambiente, fomentará y coordinará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este reglamento y las demás disposiciones en materia.

ARTÍCULO 8.- En la Planeación Ambiental deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Se enfocará hacia la gestión ambiental y el desarrollo sustentable;

II. Se observarán los criterios ecológicos y ambientales.

ARTÍCULO 9.- En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Programa Municipal de Desarrollo y los programas que de este deriven.

ARTÍCULO 10.- Los instrumentos mediante los cuales el Ayuntamiento, llevará a cabo los propósitos de la política ambiental, son los siguientes:

I. Ordenamiento Ecológico del Territorio y los programas derivados del mismo, así como las declaratorias de Zonas de Preservación Ecológica de jurisdicción municipal y sus correspondientes Programas de Manejo o recuperación que, como integrantes del ordenamiento ecológico, están establecidos y regulados por este reglamento;

II. Las licencias de uso del suelo;

III. Los instrumentos económicos, y

IV. Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones representativas de la comunidad.

CAPÍTULO II
INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

I. Promover una adecuada conducta de las personas físicas y morales del sector público y privado que realicen actividades comerciales y de servicios en el municipio de Valladolid, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos y de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Procurar que quien dañe o haga uso indebido de los elementos naturales asuma los costos ambientales respectivos;

III. Otorgar incentivos de conformidad con el marco legal correspondiente, a quien realice acciones para la protección, conservación o restauración ambiental, y

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a la política ambiental.

CAPÍTULO III
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO LOCAL

ARTÍCULO 12.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Valladolid tendrá como finalidad:

I. Determinar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la regulación de los asentamientos humanos y el potencial productivo de las actividades económicas;

II. Establecer las distintas áreas de preservación ecológica que se localicen en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

III. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

IV. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTÍCULO 13.- En el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Valladolid se tomará en cuenta:

I. La planeación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales previstos tanto en el Ordenamiento Ecológico General del Territorio Nacional, así como el del Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.

II. Las normas y criterios ecológicos que expidan las autoridades federales y estatales competentes;

III. Las declaratorias de áreas naturales protegidas hechas por la Federación, el Estado y este Municipio;

IV. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la circunscripción territorial, y

V. Las autorizaciones de uso de suelo municipal.

ARTÍCULO 14.- Las directrices del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Valladolid, deberá ser considerado en:

I. El Programa de Desarrollo Municipal, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y los Planes Parciales de Desarrollo;

II. En la creación de nuevos asentamientos humanos y en la expansión de los ya existentes;

III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

IV. La ordenación urbana del territorio y los Programas Municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Ayuntamiento, de manera directa o indirecta, ya sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos del suelo que sean compatibles con el ordenamiento local;

VI. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;

VII. El otorgamiento de permisos para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, y

VIII. Los demás previstos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- En la elaboración de los programas y planes municipales, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones contenidas en la legislación federal, estatal y otras disposiciones ambientales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Los Regidores de la Comisión de Salud y Ecología y las autoridades municipales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, fomentarán la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme lo establecido en este reglamento y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 17. - Para el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Valladolid, se considerarán los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema existente en el Municipio, así como de las zonas donde éstos ejercen su influencia;
II. La vocación natural de cada área urbana o rural, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, generados por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o de fenómenos naturales;
IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras públicas o civiles.

ARTÍCULO 18.- Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales del Municipio.

ARTÍCULO 19.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Valladolid será considerado en la realización de obras públicas que implique su aprovechamiento.

ARTÍCULO 20.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Valladolid tendrá carácter de permanente y deberá ser actualizado cada tres años; y deberá ser actualizado cada vez que existan circunstancias que lo justifiquen.

CAPÍTULO IV
REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 21.- Entiéndase por regulación ambiental de los asentamientos humanos, la que consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicte el

ayuntamiento de Valladolid y se lleve a cabo en el Municipio para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio entre esos asentamientos y los elementos naturales, promoviendo y asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 22.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, bajo la asesoría técnica de la Dirección de Medio Ambiente, observarán los siguientes criterios generales:

I. La política ecológica en los asentamientos humanos, para ser eficaz, requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;
II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de preservación y conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos, y
VI. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

ARTÍCULO 23.- Los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos, serán considerados en:

I. La formulación y aplicación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda;
II. Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, que realice el gobierno municipal;
III. Los programas municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población;
IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas;
V. Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda, y
VI. Las normas de diseño, construcción, uso, y aprovechamiento de vivienda y desarrollo urbano que se expidan.

ARTÍCULO 24.- En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el Artículo anterior, se deberán respetar los siguientes elementos:

I. Las disposiciones que establece este reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones legales que resulten aplicables, y

II. Las disposiciones relativas contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el municipio de Valladolid.

CAPÍTULO V
MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 25.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que de acuerdo a la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su Reglamento requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental, deberán contar previamente con la Manifestación de Impacto Ambiental, debidamente aprobada por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán, para llevar a cabo los trámites municipales correspondientes para la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 26.- Cuando la obra o actividad sujeta a regulación en materia de impacto ambiental se realice dentro del territorio del Municipio de Valladolid, el Ayuntamiento a través del ejecutivo municipal podrá realizar convenios de participación en el proceso.

CAPÍTULO VI
INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 27.- La investigación ambiental tiene como objetivo desarrollar técnicas y métodos para prevenir, mitigar y restaurar el deterioro ambiental, así como el manejo integral y racional de los recursos naturales, atendiendo a:

I. Las relaciones entre los elementos del ambiente;
II. Los procesos físicos, químicos, biológicos, geográficos, culturales, socioeconómicos e históricos directa o indirectamente relacionados con la situación ambiental;
III. Las causas y los efectos del deterioro ecológico y ambiental, y
IV. El aprovechamiento actual y potencial de los recursos naturales y sus efectos.

ARTÍCULO 28.- La Dirección de Medio Ambiente, promoverá, con la participación de la autoridad competente, que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales que se presentan en el Municipio y sus alternativas de solución. Además, promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

ARTÍCULO 29.- La Dirección de Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos y temas ambientales en los programas de estudio de todos los niveles y en todos los ciclos educativos, particularmente en el nivel básico. Asimismo, fomentará la realización de acciones para crear una cultura ecológica, enfatizando en las características y condiciones ecológicas ambientales del municipio de Valladolid

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, promoverá y celebrará acuerdos de colaboración con las instituciones de educación superior, con la finalidad de incorporar en los planes de estudio de las mismas, los programas referentes a la educación, comunicación y formación ambiental.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, podrá celebrar acuerdos de coordinación para el establecimiento de programas de capacitación ambiental, así como convenios de concertación con sindicatos, organizaciones obreras y campesinas o cualquier otro organismo para llevar a cabo labores de capacitación a sus miembros o agremiados.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, realizará campañas de educación permanentes dirigidas a la población en general, tendentes a fomentar la cultura ecológica, moderar el uso de contaminantes, conservar el medio ambiente y procurar una manera sustentable de calidad de vida.

ARTÍCULO 33.- En los planes de manejo de las áreas naturales protegidas, se deberán incluir disposiciones referentes a la educación ambiental y de participación ciudadana.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento, a través de los Regidores de la Comisión de Salud y Ecología y la Dirección de Medio Ambiente, promoverá la formación y el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población en general, por conducto de los medios masivos de comunicación y con el apoyo de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 35.- La Dirección de Medio Ambiente formulará y aplicará programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, favorecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas del Municipio.

TÍTULO TERCERO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 36.- Compete al Ayuntamiento, a través de las autoridades relacionadas en el artículo 2 y de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en el presente Reglamento, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las disposiciones legales aplicables a la materia:

I. La prevención, control y sanción de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes contaminantes fijas o móviles, dentro de la jurisdicción municipal;
II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal, y
III. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 37.- Para la protección de la atmósfera se considerará los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria de conformidad con las leyes y Normas Ofíciales Mexicanas aplicables en todos los asentamientos humanos y las zonas del Municipio, y
II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya sea que provengan de fuentes artificiales o naturales, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

ARTÍCULO 38.- Las emisiones de gases y partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, no deberán exceder de los Límites Máximos Permisibles de emisión por contaminantes que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas u otras que apliquen.

ARTÍCULO 39.- Quienes resulten legalmente responsables de las fuentes fijas o móviles, de contaminación atmosférica, están obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que prevengan y controlen las emisiones de contaminantes a la atmósfera para que éstas no rebasen los Límites Máximos Permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas u otras que apliquen;
II. Efectuar las medidas, que, como resultado de una visita de inspección, dicte la Dirección de Medio Ambiente, para la reducción y control de las emisiones contaminantes;
III. Realizar estudios, avalados por instituciones reconocidas, para comprobar el grado de contaminación generada por el establecimiento cada vez que así lo solicite el Ayuntamiento;

IV. Registrar los resultados en el formato que determine la Dirección de Medio Ambiente, y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;
V. Informar a la Dirección de Medio Ambiente, sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción de bienes o servicios, cuando dichos cambios impliquen mayor emisión de contaminantes;
VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
VII. Dar aviso inmediato a la Dirección de Medio Ambiente, en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, y
VIII. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Las emisiones de Contaminantes atmosféricos que se generen, deberán contar con los filtros necesarios para disminuir la contaminación producida, así como canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga a la altura reglamentaria que determine la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres, y contarán con un filtro o sistema especial que elimine la mayoría de las partículas contaminantes o aumente la dispersión.

ARTÍCULO 41.- La medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas u otras aplicables. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de los ductos y chimeneas existentes.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado de Yucatán para llevar a cabo la verificación vehicular de las fuentes móviles de contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 43.- Cuando las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidos constituyan una molestia constante a los vecinos la Dirección de Medio Ambiente, requerirá al responsable o propietario la adopción de medidas de mitigación correspondientes en un plazo no mayor a diez días, y en el caso de no cumplir con las recomendaciones se sancionará conforme al artículo 111 fracción I del presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- La Dirección de Medio Ambiente mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal, para cuyo efecto los responsables de los servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica deberán proporcionar la información necesaria para establecer la base de datos de dichas fuentes como son:
I. Nombre de la Empresa;
II. Ubicación;
III. Materias primas, productos, subproductos y residuos;
IV. Maquinaria y equipo empleado en el proceso;
V. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados;

VI. Equipos de control de emisiones en operación, y
VII. Los demás que señale la Dirección de Medio Ambiente.

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA.

ARTÍCULO 45.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, en cuanto rebase los Límites Máximos Permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 46.- Los límites máximos permisibles de nivel sonoro emitidos por fuentes fijas son los que establece la siguiente tabla de conformidad con la Norma Oficial Mexicana en materia de emisión y medición de ruido:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial (exteriores)	6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	55 50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	68 65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

A efectos de determinar la zona que le corresponda a la fuente fija, la autoridad competente tendrá en cuenta el uso y destino del predio, así como las licencias o permisos con los que cuente para su funcionamiento.

Los límites máximos permisibles de nivel sonoro emitidos por fuentes móviles serán los establecidos para las fuentes fijas de conformidad con la tabla anterior y en caso de ubicarse en alguna otra zona que no esté comprendida en dicha clasificación, será atendiendo su horario, conforme al siguiente criterio:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	68 65

La Dirección de Medio Ambiente podrá efectuar de oficio las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de los límites máximos permisibles que determina el presente artículo, para lo cual realizará las mediciones respectivas conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, según sea el caso.

Las fuentes fijas o móviles deberán observar para su funcionamiento, los parámetros establecidos en las tablas de este artículo.

ARTÍCULO 47.- Cuando las emisiones de gases, malos olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica u otros contaminantes constituyan una molestia constante y causen daños a la propiedad de estos, deberá el afectado apelar a las vías y autoridades jurisdiccionales competentes para exigir al responsable la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 48.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación y funcionamiento de las ya existentes, los responsables tendrán la obligación de llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes de acuerdo lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Valladolid, Yucatán

ARTÍCULO 49.- Los responsables de las fuentes fijas y en general toda edificación, están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de los espacios o inmuebles que ocupen en sus actividades a fin de que el ruido que se genere en su interior no rebase los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento, a fin de no trascender a las construcciones adyacentes, los predios colindantes o la vía pública. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción II del presente reglamento.

ARTÍCULO 50.- Está prohibida la instalación y operación de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios donde sea técnicamente imposible aislar en su interior el ruido que tales aparatos generen, cuando estos establecimientos se encuentren en zonas con uso de suelo mixto o sean colindantes con zonas habitacionales y la operación de los aparatos citados generen molestia a los vecinos. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción III del presente reglamento, en el caso de constituirse dichas acciones de manera reiterada se podrá imponer además la sanción contenida en el artículo 110 fracción IV del presente reglamento.

ARTÍCULO 51.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá de exceder los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido la emisión de ruidos que rebasen los límites establecidos en las zonas urbanas, que se produzcan a través de dispositivos instalados en vehículos tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, cornetas o trompetas que requiera para su funcionamiento de compresor de aire, y que no fueren autorizadas por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres; quedando exentos de esta disposición los instalados en vehículos que prestan servicios de emergencia y de seguridad pública. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción IV del presente reglamento.

ARTÍCULO 53.- El ruido producido en casas-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción.
Las conductas reiteradas de emisiones de ruido que molesten a los vecinos, se considerarán infracciones al orden público y serán sancionadas en los términos del Bando Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid.

En materia de ruido, corresponde la vigilancia al cumplimiento del presente reglamento, a la Dirección de Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres y el Departamento de Espectáculos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 54.- Quienes resulten legalmente responsables de las fuentes fijas o móviles de jurisdicción municipal, por las que se emitan gases, polvo, olores, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica y/o otros Contaminantes, estarán obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen este tipo de emisiones, para que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
II. Medir sus emisiones contaminantes, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine la autoridad competente conforme este Reglamento y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;
III. Dar aviso anticipado a la autoridad competente conforme este Reglamento del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
IV. Dar aviso inmediato a la autoridad competente conforme este Reglamento, en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente. En caso de que la falla pueda provocar algún tipo de contaminación, deberá llevar una bitácora de operación, así como realizar el mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, y
V. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 55.- Los establecimientos mercantiles o de servicios que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, olores, humos, polvos que provoquen molestias o que puedan rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas deberán contar con los equipos e instalaciones que garanticen su control y cumplimiento con el marco normativo municipal.

ARTÍCULO 56.- Los establecimientos Fijos o semifijos que utilicen carbón o leña como combustible para desarrollar sus actividades deberán instalar campana con extractor y filtro, así como contar con tiro de chimenea a una altura no menor de dos metros sobre la techumbre, en caso de que predominen construcciones aledañas de dos plantas o más, deberá rebasar la altura de la construcción más alta. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción V del presente reglamento

ARTÍCULO 57.- Las casas habitación que utilicen estufas o similares a base de leña deberán conducir los humos a través de ductos metálicos los cuales no deberán estar orientados hacia colindancias ajenas y deberán de contar con una altura mínima de dos metros sobre la techumbre, en caso de que predominen construcciones aledañas de dos plantas o más, deberá rebasar la altura de la construcción más alta. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111, fracción VI del presente reglamento.

ARTÍCULO 58.- en materia de contaminación por emisiones se establecen las prohibiciones específicas siguientes:

I. La quema de cualquier residuo, incluyendo residuos sólidos urbanos, hojarasca, esquilmos, llantas y plásticos, así como terrenos urbanos con fines de desmonte o deshierbe. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción VII del presente reglamento.

II. Realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de fabricación de muebles, reparación de carrocería y pintura o cualquier otra actividad que genere gases o partículas sólidas o líquidas, estos trabajos se deben realizar en un área confinada que cuente con filtros y extractores adecuados. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción VII del presente reglamento en el caso de constituirse dichas acciones de manera reiterada se podrá imponer además la sanción contenida en el artículo 111 fracción VIII del presente reglamento.

III. Manipular o transportar tierra, polvos o materiales de construcción sin las medidas de seguridad correspondientes, y para tal efecto deberán cubrir el material transportado para mitigar las emisiones de partículas al aire. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción IX del presente reglamento, solicitando en estos casos el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

ARTÍCULO 59.- Quienes realicen actividades de reconstrucción remodelación, excavación, criba, venta y depósitos que generen polvos, deberán humedecer dichos materiales y colocar mamparas o barreras de contención a fin de mitigar las emisiones de tales polvos al aire.

CAPÍTULO III
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 60.- Corresponde a la autoridad municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo, participando en la prevención mediante los siguientes criterios:

I. El control de los residuos sólidos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
II. Evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, y
III. Controlar y regular las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el Ayuntamiento promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

ARTÍCULO 61.- Los residuos sólidos urbanos deberán clasificarse en orgánicos e inorgánicos, con el objeto de facilitar la separación primaria y secundaria de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- La Dirección de Medio Ambiente llevará a cabo un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos urbanos, para el caso de residuos peligrosos, se procederá de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 63.- Los propietarios de Terrenos baldíos o en desuso, para evitar la contaminación del suelo y proliferación de fauna nociva o incendios accidentales, tienen la obligación de:

I. Delimitarlos mediante barda o cercarlos.
II. Mantenerlos libres de maleza, basura, escombro o cualquier tipo de residuos.

ARTÍCULO 64.- En materia de prevención y control de contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos, se prohíbe:

I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción X del presente reglamento.
II. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción XI del presente reglamento.
III. Verter al suelo aceites, grasas o similares. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción XII del presente reglamento.

IV. Almacenar cualquier tipo de residuos que representen un riesgo de incendio, insalubridad, que generen malos olores o proliferación de fauna nociva, incluyendo casas habitación, establecimientos comerciales o industriales. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción XIII del presente reglamento

V. Verter cualquier residuo en la vía pública, predios baldíos, ductos de drenaje y alcantarillado. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción XIV del presente reglamento.

ARTÍCULO 65.- En las casas habitación o establecimientos comerciales donde se generen residuos de manejo especial tales como grasas o aceites se deberán contratar el servicio de empresas, debidamente autorizadas por la Dirección de Medio Ambiente, para la recolección, traslado y disposición de dichos residuos.

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la Federación o el Estado para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;

II. La identificación de alternativas de reutilización, manejo integral, valorización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras, y

III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

ARTÍCULO 67.- En todo lo referente al manejo, tratamiento, uso, reúso, reciclaje, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generen en el municipio de Valladolid se hará conforme con la legislación ambiental federal, estatal y municipal vigente.

ARTÍCULO 68.- La selección, diseño, construcción, operación y monitoreo de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberá realizarse bajo las especificaciones que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 69.- Los residuos sólidos urbanos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

I. La contaminación del suelo, agua y aire;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que afecten su aprovechamiento, uso o explotación racional, y

III. Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 70.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Servicios Públicos Municipales, la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, para lo cual deberá:

Ambiente del Estado de Yucatán, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II. Vigilar el funcionamiento y operación de las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos;

III. Emitir las autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reusó, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, y

IV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 71.- Deberán contar con el plan de manejo de residuos de manejo especial, así como el proyecto ejecutivo de residuos de manejo especial, debidamente avalados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, los prestadores de servicios que realicen una o varias de las siguientes actividades:

I. Los centros de acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial;

II. Sistemas de recolección, traslado y/ transporte de residuos de manejo especial;

III. Estaciones de Transferencia de residuos de Manejo especial;

IV. Plantas de selección de residuos de manejo especial, y

V. Plantas de tiramiento, reciclaje o procesamiento de residuos de manejo especial.

Los prestadores de servicios anteriormente mencionados que no cuenten con los permisos y autorizaciones estatales, no podrán tramitar sus respectivas licencias ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, llevará el inventario de confinamientos controlados y rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales, así como el de fuentes generadoras, cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como al sistema nacional que opera el ejecutivo federal.

ARTÍCULO 73.- La Dirección de Medio Ambiente a través de su personal facultado podrá inspeccionar y sancionar a todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que produzcan.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido depositar, arrojar o abandonar de manera permanente, residuos sólidos o líquidos en la vía pública, parques, jardines, áreas verdes en general, lotes baldíos, pozos, cenotes o cualquier otro cuerpo de agua, sascaberas, alcantarillas, fosas sépticas y demás sitios que no correspondan al sistema de recolección, transporte y disposición final municipal aplicable. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción XV del presente reglamento.

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento no expedirá licencias de uso del suelo, o prórrogas a la misma, que contravengan lo establecido en los planes de Ordenamiento Ecológico, de Desarrollo Urbano, en los decretos

de Áreas Naturales Protegidas o que contravengan la normatividad ambiental y urbana, la Ley, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, este reglamento, así como demás ordenamientos y disposiciones reglamentarias aplicables.

El Ayuntamiento a través de sus Direcciones tampoco emitirá permisos municipales de construcción o de funcionamiento, en los casos de infracción a lo estipulado en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 76.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, y en lo referente al presente Capítulo, corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o instalaciones destinadas para tales efectos;
II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas a los sistemas de alcantarillado y drenaje y no cumplan con los lineamientos de dichas normas;
III. Determinar el monto por concepto de derechos por el tratamiento o recolección de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de recolección, tratamiento u otros que administre, y
IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro general de descargas a su cargo.

ARTÍCULO 77.- El Municipio sólo podrá hacerse responsable de las aguas residuales de su competencia que se generen dentro de su circunscripción territorial y que se descarguen en los sitios que se destinen para su tratamiento.

ARTÍCULO 78.- Para el caso en que una vivienda o establecimiento comercial, de servicios u otro que genere aguas residuales de carácter o tipo domésticas se encuentre fuera de las redes de alcantarillado, con el fin de proteger el acuífero, deberá contar por lo menos con una fosa séptica que deberá satisfacer las características y condiciones que establezca el Reglamento de Construcciones del Municipio de Valladolid.

ARTÍCULO 79.- La disposición de los efluentes de fosas sépticas y plantas de tratamiento de aguas residuales deberá aplicarse a sistemas de irrigación superficial o de pozos absorción ubicados dentro del predio. En el caso del empleo de este último, se cumplirán las especificaciones que establezca el Reglamento de Construcciones del Municipio de Valladolid.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales efluentes de fosas sépticas y plantas de tratamiento que no cumplan con las Normas correspondientes en cualquier cuerpo de agua, ya sea éste

superficial o subterráneo. La violación a esta disposición habrá de sancionarse conforme al artículo 111 fracción XVI del presente reglamento.

ARTÍCULO 81.- En lo demás referente a aguas residuales se considerarán las disposiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio de Valladolid.

ARTÍCULO 82.- Para el aprovechamiento sustentable del agua, el Ayuntamiento, establecerá programas para:

I. La reutilización e intercambio de aguas residuales tratadas;
II. La captación y aprovechamiento de aguas pluviales;
III. La reducción del consumo de agua por las industrias, establecimientos comerciales y de servicios y de uso doméstico en general, y
IV. Conservación y Recuperación de los cenotes perturbados.

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, a través de los organismos operadores del agua.

TÍTULO CUARTO
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

CAPÍTULO I
ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 83.- Las zonas de preservación ecológica tienen como propósito:

I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno;
II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres que habitan los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de ecosistemas y su equilibrio, y la educación sobre el medio natural;
V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple de los recursos naturales del Municipio;
VI. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;
VII. Proteger poblados, vías de comunicación y aprovechamientos agropecuarios y agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno, y
VIII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Municipio.

ARTÍCULO 84.- Las zonas de preservación ecológica se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento, debiendo recabar un dictamen previo de procedencia expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efectuar dicha declaratoria.

ARTÍCULO 85.- En los casos que resulte indispensable la expropiación de terrenos para el establecimiento de la zona de preservación ecológicas esta se realizará de acuerdo a lo que marque la legislación vigente.

ARTÍCULO 86.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujeten la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos en las zonas de preservación ecológica, se observarán las disposiciones del presente reglamento, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes.

ARTÍCULO 87.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las zonas de preservación ecológica participarán sus habitantes de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren y el programa de manejo de ésta, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 88.- La administración y manejo de las zonas de preservación ecológica deberá realizarse con base en un programa de manejo, coordinado por la Dirección de Medio Ambiente, que deberá contener, al menos:

I. La descripción y diagnóstico de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona;
II. Los objetivos específicos de la zona;
III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, y
IV. Proyectos para la investigación, uso de los recursos, extensión, difusión, operación, seguimiento y control de desarrollo de la zona, enmarcados en el concepto de desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 89.- El personal encargado del manejo de la zona de preservación ecológica tendrá las facultades de inspección y vigilancia contenidas en este reglamento.

ARTÍCULO 90.- El Programa de Manejo de las Zonas de Preservación Ecológica tendrá carácter de permanente y deberá ser actualizado cada tres años.

CAPÍTULO II
DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 91.- Para promover y generar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio de Valladolid, la Dirección de Medio Ambiente tomará en cuenta:

I. La conservación, protección, mejoramiento y restauración del suelo agrícola, forestal y el destinado a usos pecuarios;
II. La creación y desarrollo de viveros, criaderos, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de flora y fauna silvestres.
III. Lo que dicte el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Valladolid, y
IV. La participación ciudadana.

TÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento promoverá la responsabilidad y la participación de la sociedad en la formulación de la política ambiental, y en la realización de las actividades que se emprendan al respecto.

ARTÍCULO 93.- Para los efectos del Artículo anterior, el Ayuntamiento, por sí mismo o en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes:

I. Convocará a la población en general para que manifieste su opinión y aporte propuestas;
II. Celebrará convenios de concertación con instituciones educativas y académicas para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
III. Impulsará la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, procurando la participación de académicos, intelectuales, científicos, y en general, de todos aquellos ciudadanos cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública, y
IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad por preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal o la Dirección de Medio Ambiente, podrá convocar a los representantes de organizaciones gubernamentales, centros de educación superior, asociaciones de profesionistas e instituciones educativas y privadas sin fines de lucro, con la finalidad de que aporten su opinión y sus recursos en la formulación de programas y proyectos de formación ecológica y ambiental, para fortalecer la participación social.

CAPÍTULO II
DIFUSIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento, por si o a través de la Dirección de Medio Ambiente, difundirá en los distintos medios de comunicación masiva y en cualquier otra publicación que se estime conveniente, las disposiciones

jurídicas de interés general, así como los programas y proyectos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 96.- Cualquier persona tendrá derecho a que el Ayuntamiento le proporcione la información ambiental que solicite, a través de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Valladolid.

CAPÍTULO III
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 97.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente todo hecho acto u omisión que pueda causar desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente o recursos naturales.

ARTÍCULO 98.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona bastando que se haga constar por escrito, y contenga, bajo protesta de decir verdad los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
II. Los actos, hechos u Omisiones denunciados;
III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante;
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 99.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección la registrará y le asignará un número de folio.
La Dirección programara una visita de inspección, comisionando para tal efecto a los inspectores ambientales a su cargo, a fin de localizar la fuente o actividad denunciada, así como constar la veracidad y procedencia de la denuncia.

ARTÍCULO 100.- Si procede, después de realizar la comprobación referida en el artículo anterior, se determinarán las acciones conducentes. En todo caso se actuará conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y/o a la que pudiese corresponder.

ARTÍCULO 101.- Después de dictar y aplicar las acciones correspondientes para mitigar y controlar la contaminación, la autoridad competente habrá de notificárselo al denunciante.

ARTÍCULO 102.- la Dirección de Medio Ambiente debe vigilar estrictamente la observancia del presente reglamento, mediante el personal de Inspección ambiental.

ARTÍCULO 103.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito tendrá la responsabilidad de coadyuvar en la labor de vigilante de la observancia de este Reglamento.

TÍTULO SEXTO
DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 104.- Los inspectores ambientales, adscritos a la Dirección de Medio Ambiente serán auxiliares en la vigilancia del cumplimiento del presente reglamento y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia para preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el ámbito de competencia del Municipio.
II. Llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia para prevenir y controlar la contaminación de agua, aire y suelo y la originada por gases, humos, polvos, ruidos energía lumínica, térmica y olores.
III. Vigilar el adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos, residuos sólidos urbanos y agropecuarios.
IV. Vigilar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el adecuado manejo y disposición final de aceites y grasas usadas, y demás residuos generados en establecimientos mercantiles o de servicios
V. Vigilar el cumplimiento al presente reglamento y demás leyes o normas de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia.
VI. Realizar las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que provoquen deterioro ambiental, si como verificación de los programas ambientales municipales.
VII. Notificar la imposición de sanciones, levantar hojas de inspección y actas circunstanciadas como parte de las visitas de inspección a realizar.

ARTÍCULO 105.- Las visitas de inspecciones que realice la Dirección de Medio Ambiente a través del personal a su cargo, con motivo de la aplicación del presente reglamento se sujetarán a lo siguiente:

I. El Inspector Ambiental, al iniciar la inspección deberá identificarse debidamente mediante credencial con fotografía que acredite su cargo o comisión.
II. El Inspector Ambiental practicará la visita con el titular del derecho de que se trate.
III. De toda visita se levantará una hoja de inspección o acta circunstanciada, en la que se hará constar: lugar, fecha, nombre del titular del derecho de que se trate, el resultado de la inspección; anotando con precisión las observaciones que hubiere, así como cada una de las violaciones cometidas al presente reglamento.
IV. La hoja de inspección o acta circunstanciada deberá ser firmada por el inspector ambiental, por la persona con quien se practicó la diligencia y por testigos; en su caso de negativa se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

Para el desarrollo de las visitas, los inspectores ambientales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública si así lo estiman necesario.

ARTÍCULO 106.- La Dirección de Medio Ambiente, podrá realizar de oficio y en todo momento, actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 107.- La Dirección de Medio Ambiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la visita, clasificará las violaciones al presente reglamento e impondrá las sanciones correspondientes, mismas que deberán ser notificadas personalmente al interesado para su cumplimiento mediante cedula de notificación que deberá contener lugar y fecha, nombre del notificado, infracción cometida, monto de la multa y lugar donde habrá de efectuarse el pago correspondiente , así mismo deberá notificarse como a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración para su ejecución.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 108.- La Dirección de Medio Ambiente determinara el monto de la infracción por incumplimiento de este reglamento, de conformidad con los límites establecidos en el mismo.

Las infracciones deberán pagarse en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración y el monto será acorde con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 109.- Las sanciones impuestas por violaciones a este reglamento se han de aplicar según se determina en los artículos siguientes, en la cual la Dirección de Medio Ambiente está facultada para imponer gradualmente las siguientes sanciones, tomando en cuenta los siguientes criterios:

a. La persona física o moral que cometa la infracción también se sujetará a pagar el costo de la remediación, así como los daños, perjuicios y gastos que en su caso pueda ocasionar al Ayuntamiento.
b. Las multas están establecidas de acorde a las Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán a la fecha de la comisión del ilícito.
c. En todos los casos siempre y cuando la falta no sea grave se aplicará una amonestación por escrito; en todos los casos de reincidencia se procederá a la aplicación de las multas correspondientes.

ARTÍCULO 110.- La Dirección de Medio Ambiente, podrá imponer las siguientes sanciones atendiendo a la gravedad de la falta para determinar con justicia y corresponsabilidad una sanción aplicable a cada caso:

I. Apercibimiento.

II. Multa económica.
III. Clausura de la fuente contaminante.
IV. Suspensión o cancelación del permiso concesión, licencia o autorización que la Autoridad Municipal hubiere otorgado.

ARTÍCULO 111.- De acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, se sancionarán las siguientes infracciones con:

I. Multa de 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 43 del presente reglamento.
II. Multa de 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 49 del presente reglamento.
III. Multa de 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 50 del presente reglamento.
IV. Multa de 15 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 52 del presente reglamento.
V. Multa 10 de Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán por infracciones al artículo 56 del presente reglamento.
VI. Multa 10 de Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán por infracciones al artículo 57 del presente reglamento.
VII. Multa de 15 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 58 fracción I del presente reglamento.
VIII. Multa de 15 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 58 fracción II del presente reglamento.
IX. Multa de 15 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 58 fracción III del presente reglamento.
X. Multa de 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 64 fracción I del presente reglamento.
XI. Multa de 40 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 64 fracción II del presente reglamento.
XII. Multa de 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 64 fracción III del presente reglamento.
XIII. Multa de 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 64 fracción IV del presente reglamento.
XIV. Multa de 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 64 fracción V del presente reglamento.
XV. Multa de 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 74 del presente reglamento.

XVI. Multa de 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, por infracciones al artículo 80 del presente reglamento.

ARTÍCULO 112.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida.

ARTÍCULO 113.- A los actos, acciones u omisiones que causaran deterioro al medio ambiente y que no tengan asignada una sanción en particular, se les puede aplicar multa económica de diez a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización vigentes atendiendo lo señalado el artículo anterior, además de alguna sanción adicional a la establecida en el artículo 110 de este reglamento.

ARTÍCULO 114.- En caso de reincidencia en las infracciones previamente descritas se podrá aplicar el doble de la multa impuesta.

ARTÍCULO 115.- Para efectos del artículo anterior se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma falta en más de una ocasión.

ARTÍCULO 116.- Las sanciones previstas en este ordenamiento, se han de aplicar sin prejuicio de la responsabilidad civil o penal en que, con motivo de los mismos hechos, hubieren incurrido los infractores.

ARTÍCULO 117.- Son infracciones imputables a los particulares la ejecución de hechos, actos, contratos y convenios que contravengan las disposiciones de este Reglamento, así como el incumplimiento de los acuerdos y las resoluciones administrativas que emita la autoridad.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 118.- En contra de las resoluciones que dicte la autoridad municipal en materia de Medio Ambiente, proceden los recursos de revisión o de reconsideración los cuales se sustanciaran de conformidad a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Reglamento entrara en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - A las personas físicas y morales, se les concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento para que puedan ajustarse a las disposiciones del mismo.

Acuerdos de Cabildo Transitorios

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente del Municipio de Valladolid, Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. - Publíquese en la gaceta municipal el presente Reglamento.

CUARTO.- Se comisiona al Encargado de la Unidad de Gobernación y Asuntos Jurídicos del H. para que realice el compendio y difusión del presente Reglamento, una vez hecho lo anterior deberá remitir un ejemplar del mismo al H. Congreso del Estado de Yucatán para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de los murales del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Valladolid, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente

(rubrica)
M.I. Enrique de Jesús Ayora Sosa
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán

(rubrica)
C. José Alejandro Chay Chan
Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán

H. AYUNTAMIENTO
VALLADOLID

2018 2021